

# UNIDAD II.

# ELEMENTOS DE LAS RELACIONES ECONÓMICO-JURÍDICAS

# I. ELEMENTOS PRINCIPALES

## I.1. SUJETO

Los sujetos son las personas vinculadas por la relación jurídica.

# **I.2. O**BJETO

Materia sobre la que versa la relación.

# I.3. CAUSA

La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad

# II. ACTOS JURÍDICOS

# II.1. CONCEPTO

Los hechos jurídicos lícitos que establecen relaciones jurídicas entre las personas se denominan actos jurídicos.

El Código Civil en el art. 259 define a los actos jurídicos como

"El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas".

## II.2. CARACTERÍSTICAS

Las características de los actos jurídicos según la definición son los siguientes:

#### II.2.a. VOLUNTARIEDAD

Para ser válidos los actos jurídicos deben ser voluntarios.

#### II.2.b. LICITUD

Otro requisito de validez de los actos jurídicos es que sean lícitos, es decir que no sean contrarios a la ley. Ej. Un contrato para realizar contrabando, no sería un acto jurídico válido.

#### II.2.c. Persecución de efectos jurídicos

No siempre el actuar humano tiene como fin la producción de efectos jurídicos, pero esta intención es una característica constitutiva de los actos jurídicos. Ej. La compraventa de cualquier cosa, sea mueble o inmueble, siempre tiene por objeto crear relaciones jurídicas, para el comprador la recepción de la cosa y para el vendedor la percepción del precio conve-nido.

# II.3. FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

#### II.3.a. CONCEPTO. FORMAS. FORMAS IMPUESTAS.

La forma de los actos jurídicos es un elemento esencial del acto jurídico. Es el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto. El artículo 284 dice:

"Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley".

Los actos formales pueden tener además impuestas.

- Actos con formas impuestas: Son aquellos que deben ser hechos bajo una forma determinada, que debe cumplir ciertos recaudos, exigidos por la ley para que el acto tenga validez. Si esta forma no se cumple, el acto es nulo. Ej. La compraventa de inmuebles debe hacerse por escritura pública. Si no se cumple esta solemnidad el contrato es nulo.
- Actos con formas no impuestas: Son actos para los que la ley también prescribe formas, pero a diferencia de los de formas impuestas, no son una condición necesaria de su existencia. El no respeto de las formas perjudica la prueba pero no la validez del acto.

Es importante no confundir forma y prueba.

La forma, quedó dicho, tiene que ver con requisitos que impone la ley y que deben cumplirse al momento de celebración del acto.

La prueba es la demostración por alguno de los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho. Los actos no solemnes, si no cumplieron las formas establecidas, pueden ser probados por otros medios de prueba (recordemos que, si se cumplieron las formas, ellas solas hacen prueba). En cambio, los actos solemnes si no cumplieron con los requisitos de forma, no pueden ser probados por ningún medio porque son nulos.

Los medios de prueba son los elementos que la ley admite con fuerza probatoria y pueden ser de varias categorías. Ej. Documentos, pericias, testigos, informes entre otros.

## II.4. INSTRUMENTOS PRIVADOS Y PÚBLICOS.

Los actos jurídicos escritos se plasman en lo que en derecho se llaman instrumentos. Es¬tos pueden ser privados o públicos.

#### II.4.a. INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Los instrumentos privados son los realizados por las partes sin que intervenga ningún oficial público.

Este tipo de instrumentos puede ser realizado en la forma que las partes lo deseen, de acuerdo con el principio de libertad de formas citado.

[Título]

Para que estos instrumentos sean válidos, la libertad de formas se encuentra condicionada por el requisito de la firma.

#### II.4.b. FIRMA

La firma es un requisito indispensable para la validez del instrumento privado. Es una "condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada".

De acuerdo con la concepción de escritura tradicional que impera en el Código Civil, la firma un signo personal autógrafo, trazado por la mano del autor. Es la manera habitual que una persona escribe su nombre y apellido, siendo indispensable el carácter de habitualidad, es decir que sea repetido y siempre el mismo.

La firma es una forma de exteriorización de la voluntad humana. Recién cuando se asienta en un instrumento se puede considerar que la manifestación de voluntad de esa parte está completa. También sirve para informar sobre la identidad del autor de esa declaración de voluntad y su acuerdo con el contenido del acto.

# II.5. INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Los instrumentos públicos son aquellos que pasan ante un oficial público y deben cumplir con las formalidades que la ley ordena.

El art. 289 del Código Civil es el que establece cuáles son los instrumentos públicos, haciendo una enumeración taxativa, por lo que, cualquier instrumento que no sea de los mencionados por el artículo, no será instrumento público.

En este sentido especifica como instrumentos públicos, entre otros a:

Inc. 1). Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley: La escrituras son uno de los instrumentos públicos más conocidos como tales. Se firman ante escribanos. Los libros de protocolo son aquellos en donde los escribanos dejan constancia de todos sus actos. Este inciso también establece que son instrumentos públicos las copias de los instrumentos originales, siempre que sean dadas por el escribano, cumpliendo ciertos requisitos legales.

Inc. 2) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieran determinado. Este inciso es el que permite que algunos casos que no han sido detallados por el artículo puedan ser considerados como instrumentos públicos. Esto es de gran importancia porque, en muchas situaciones se necesita que ciertos documentos tengan el valor jurídico del instrumento público y que si no existiera este inciso habría que hacerlos en forma de escritura pública. Como ejemplo de estos instrumentos podemos mencionar a las partidas del Registro de las Personas, en donde se asientan los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones o los certificados emitidos por los Registros de la Propiedad (que acreditan titularidad o estado del bien –ej. Si tiene un embargo-)

Inc. 3) Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la CABA, conforme las leyes que autorizan su emisión. Ejemplo, los billetes de papel moneda, los títulos de crédito emitidos por el Estado nacional o provincial o de la CABA —o sea, los reconocimientos de deuda del Estado— los títulos de la deuda pública —como los bonos, etc.

Los elementos que distinguen a los instrumentos públicos son la actuación de un Oficial Público y el requisito de cumplimiento de formalidades legales.

#### II.5.a. ACTUACIÓN DE UN OFICIAL PÚBLICO

Los instrumentos públicos se otorgan frente a un oficial público, cuya función es dar fe del acto que se está llevando cabo. Ej. Escribanos.

#### II.5.b. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES.

La ley, para los instrumentos públicos, establece formalidades que deben ser cumplidas para que éstos puedan ser tenidos por válidos. La regla no es única y las solemnidades no son las mismas para todos los tipos de instrumento. El único requisito ineludible de validez de todos los instrumentos públicos en cuanto a las formalidades es la firma de todas las partes. Si falta, aunque sea una sola firma el instrumento es nulo.

#### II.5.c. VALOR PROBATORIO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

A la hora de ser presentados como prueba en un juicio los instrumentos públicos y privados no tienen el mismo valor probatorio.

**Los instrumentos públicos**, por ser de forma impuesta –es decir que deben cumplir con ciertos requisitos legales para existir- gozan de autenticidad. Esto significa que, presentados en juicio, prueban su contenido por sí mismos, por el sólo hecho de ser instrumentos públicos, sin que tengan que ser reconocidos por las partes.

Si alguien pretende desconocer un instrumento público no basta con que diga que no lo reconoce como tal o que no lo firmó, sino que debe recurrir a un procedimiento especial establecido por la ley para impugnar instrumentos públicos.

Los instrumentos privados, en cambio, si son exhibidos en juicio, para que sean válidos como prueba deben ser reconocidos por quien los ha firmado. Si éste no lo reconoce, entonces la parte interesada en hacer valer el instrumento deberá pedir una prueba caligráfica a efectos que se determine si la firma pertenece o no a quien la ha desconocido.

# III. OBLIGACIONES

Cuando analizamos los actos jurídicos, dijimos que son actos que tienen como finalidad establecer entre las personas relaciones jurídicas.

Estas relaciones jurídicas pueden constituir deberes y prerrogativas para las partes, que, desde el punto de vista jurídico, reciben el nombre de obligaciones.

## III.1. CONCEPTO

Una obligación es una relación jurídica donde un sujeto que suele llamarse acreedor tiene derecho a exigir de otro, el deudor, el cumplimiento de determinada prestación.

Los elementos constitutivos de las obligaciones son el sujeto, el objeto y la causa.

# III.2. SUJETO

Los sujetos son las personas vinculadas por la relación jurídica a que se refiere la obliga-ción. Según el papel que cumpla, el sujeto puede ser activo o pasivo.

#### [Título]

- **Sujeto activo:** Es el que se denomina acreedor o titular, porque posee un título que le otorga un derecho a recibir algo de otra persona (el deudor)
- **Sujeto pasivo:** Es quien debe satisfacer la prestación debida al acreedor. General-mente recibe el nombre de deudor.

# III.3. OBJETO DE LAS OBLIGACIONES

El objeto de la obligación es aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor.

Según el tipo de prestación las obligaciones pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer.

#### III.3.a. OBLIGACIONES DE DAR

El Código Civil define a las obligaciones de dar como aquellas que tienen por objeto "la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño.". Ej. En una venta de un auto, el que lo vende, debe entregarlo al que lo compra. El derecho real que se constituye sobre el auto es el derecho de propiedad.

#### III.3.b. OBLIGACIONES DE HACER

Son hechos que debe ejecutar el deudor o actividades que tiene que realizar. Ej: Obliga-ción de escriturar que tiene quien vende un inmueble u obligación de pintar un cuadro un pintor que ha sido contratado para ello.

#### III.3.c. OBLIGACIONES DE NO HACER

Son abstenciones de algo que el deudor hubiera podido libremente realizar de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo. Ej: no construir un muro, no poner un negocio en determinado lugar (convenios de exclusividad).

Cualquiera sea el tipo de obligación siempre debe tener un objeto lícito y posible. Lícito, porque no debe ser contrario al ordenamiento jurídico (Ej. No puede ser objeto de una compraventa la municipalidad) y posible porque tiene que estar dentro de la capacidad física del deudor realizar la prestación (Ej. No podría ser objeto de una obligación que el deudor tuviera que llegar caminando a la Antártida).

# III.4. CAUSA

La causa es el tercer elemento esencial de las obligaciones.

La causa de una obligación es el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con capacidad suficiente como para establecer entre acreedor y deudor un vínculo que los liga, es decir aquello que la origina.

Las causas de las obligaciones son básicamente el contrato y la ley. Esto nos lleva a la clasificación de contractuales y extracontractuales.

#### III.4.a. OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Son las obligaciones que nacen de relaciones contractuales. Son prestaciones que deben efectuarse en cumplimiento de lo pactado en un contrato. Ej. La obligación para un inquilino de pagar el alquiler todos los meses surge del contrato de locación que ha firmado.

#### III.4.b. OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES

Son las obligaciones que no tienen su origen en un contrato sino en la ley. Ej. La obligación de indemnizar a la víctima de un accidente de tránsito está establecida por el Código Civil.

# IV. RESPONSABILIDAD

#### IV.1. CONCEPTO

El diccionario define a la responsabilidad como "Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal." Esta definición se acerca bastante al significado que tiene desde el punto de vista jurídico. Responsable, por consiguiente, es aquél que está obligado a responder de algo o por alguien.

# IV.2. TIPOS

Dentro de la estructura del derecho encontramos dos grandes tipos de responsabilidad: civil y penal.

**Responsabilidad Penal:** Conjunto de reglas que sancionan al autor de un acto tipificado, es decir contemplado en una norma o código penal.

**Responsabilidad Civil:** Conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar el perjuicio, ofreciendo a la víctima una compensación.

La responsabilidad civil, a su vez, como vimos, puede ser dos tipos de causas:

**Contractual**: Es decir, derivada de la infracción a un contrato o a una relación jurídica anterior que vinculaba a las partes.

**Extracontractual**: Es la nacida de hechos ilícitos que no son delitos. Surge del deber genérico de no dañar.

## IV.3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ya en los primeros años del s. XX la teoría general de la responsabilidad civil comenzó a experimentar importantes cambios que se prolongaron durante toda esa centuria y los primeros años del s. XXI. Hoy en día, la tendencia es poner el acento en actuar con anterioridad a que el daño se produzca y luego pensar en la función resarcitoria.

En nuestro derecho, a partir de 2015 se incorporó el deber de prevención del daño que implica que:

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) **Evitar causar** un daño no justificado;
- b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las **medidas razonables** para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la

magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) No agravar el daño, si ya se produjo.

Si no se pudiera prevenir el daño surge la función resarcitoria de la responsabilidad que consiste en reparar el daño causado.

#### IV.3.a. OBLIGACIÓN DE RESARCIR

Para determinar si existe obligación de resarcir (que siempre es patrimonial) el Código establece dos criterios:

- a) Para algunos casos hay que determinar si la persona fue culpable del daño causado.
- b) En otras circunstancias, la ley obliga al resarcimiento, más allá de la culpabilidad. Esto se llama Responsabilidad Objetiva. Se debe responder por:
  - Hechos de los hijos o de los dependientes.
  - Hecho de las cosas y actividades riesgosas (Ej: automóvil; transporte de sustancias peligrosas).
  - · Hechos causados por animales

# IV.4. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de una obligación causa daño y por ende cualquier incumplimiento genera la obligación de responder.

Cuando aparece el incumplimiento de una obligación (de cualquier tipo, dar, hacer o no hacer) el acreedor tiene derecho a usar medios legales para lograr aquel cumplimiento.

En este sentido pueden darse distintas situaciones:

- Si el cumplimiento material es posible (Ej.: construir una pared) el acreedor puede optar por:
  - o a) exigirle legalmente al deudor que cumpla con su obligación o,
  - b) Procurársela por otro a cargo del deudor (Ej.: Contratar otra persona para que construya la pared y luego cobrarle al deudor).
- Si el cumplimiento material es imposible puede pedir un resarcimiento en dinero.